

INFORME: Señor Juez, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira, remitió por competencia a reparto entre los Juzgados Civiles de este Circuito y correspondiéndole a este Despacho, el proceso ejecutivo promovido por Luis Eduardo Manjarrés Pumarejo contra C. I. Carbones del Caribe S.A.S., Sator S.A.S., Grupo Empresarial Cementos Argos S. A., Valedo Río Doce Colombia S.A.S en Liquidación, Colombian Natural Resources II S.A.S., C. I. Colombian Natural Resources I S.A.S. y CNR III LTD. Sucursal Colombia, luego de resolver sobre las excepciones previas propuestas vía recurso de reposición, las cuales, con excepción de la que originó la remisión, se encuentran pendientes de pronunciamiento. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Eduardo Manjarrés Pumarejo
Demandado:	C. I. Carbones del Caribe S.A.S. y otros
Radicado:	050013103021-2021-00191-00
Asunto:	Resuelve recursos – Repone – Niega mandamiento

Teniendo en cuenta el anterior informe y revisada la actuación surtida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, considera el Despacho que son ceñidos a la legalidad los razonamientos vertidos en el auto del 1º de junio de 2021, y en tal virtud se avoca el conocimiento del proceso.

En consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a los recursos y actuaciones que se encuentran pendientes de pronunciamiento, conforme quedó expuesto en aquella providencia, previo análisis de los siguientes

ANTECEDENTES:

LUIS EDUARDO MANJARRÉS PUMAREJO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra C. I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S., SATOR S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S. A., VALEDO RÍO DOCE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S., C. I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. Y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA, pretendiendo el pago de “*CUARENTA Y SIETE MIL MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CERO CUARENTA Y NUEVE (\$47.867.049.000)*”, cantidad cuya descripción absolutamente confusa al no coincidir el

texto con las cifras y ser éste poco claro como para aplicar por analogía el artículo 623 del C. de Co., sirvió de referencia para que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, librara el 27 de julio de 2020 una orden de pago igual de confusa, esto es, por la suma de “*CUARENTA Y SIETE MIL MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CERO CUARENTA Y NUEVE MIL (\$47.867.049.000) PESOS*”, la que fue debidamente notificada a los demandados quienes oportunamente se pronunciaron al respecto tal como se pasa a describir:

- SATOR S.A.S. presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para lo cual alegó la inexistencia del título ejecutivo, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, falta de competencia, inexistencia del demandado y habersele dado a la demanda un trámite diferente al que le corresponde. Adicionalmente solicitó reponer el auto que decretó medidas cautelares y solicitó que el demandante prestara caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios causados con su práctica.

- COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S. y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA recurrieron el mandamiento de pago invocando falta de competencia, indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haberse dado a la misma un trámite que no corresponde, solicitando revocar la orden de apremio, la terminación del proceso y que el demandante prestara la caución por el 10% del valor de la ejecución para los mismos fines descritos en el párrafo anterior.

- CEMENTOS ARGOS S.A., solicitó reponer el mandamiento de pago alegando falta de competencia, cuestionando no solo la existencia del título ejecutivo sino también la del demandado GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A., aduciendo además que no se presentó prueba de la existencia de las personas jurídicas demandadas ni de su representación legal, y que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios. Agregó que al proceso se le dio un trámite diferente al que le corresponde.

Mediante auto del 1º de junio pasado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, resolvió lo pertinente en cuanto a la falta de competencia, desprendiéndose legalmente del proceso y ordenando remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto a esta agencia Judicial decidir respecto de los demás aspectos que quedaron pendientes de pronunciamiento y que ya fueron debidamente descritos.

Pues bien, siguiendo el orden de las motivaciones esgrimidas como argumento para la interposición de los recursos de reposición, se impone resolver lo pertinente previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La finalidad del recurso de reposición, consagrado a partir del artículo 318 del Código General del Proceso, es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión

impugnada, o el que en igual jerarquía lo suceda, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.

Conviene recordar, además, que conforme lo dispone el artículo 230 de la C. P., disposición que se replica en el artículo 7º del Código General del Proceso, el juez en sus providencias solo está sometido al imperio de la ley, debiendo por tanto en todos sus actos acoger y respetar las disposiciones legales.

Con tal claridad, encuentra el Despacho que es imperante resolver, antes que nada, respecto de la inexistencia del título ejecutivo esgrimida como una de las causas de la reposición, pues en caso de prosperar la misma, sería innecesario pronunciarse respecto de los demás argumentos que sirvieron de base para interponer dicho medio de impugnación, máxime cuando conforme a las disposiciones del artículo 430 ibídem, *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”*

El Título Ejecutivo

Del contenido del artículo 422 ibídem, se desprenden claramente los atributos que debe reunir un documento o conjunto de documentos para que puedan ser considerados como Título Ejecutivo, sea individual o complejo. Es así como dicha norma señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”* (negrilla intencional), de donde claramente dimana que no puede librarse orden de apremio con base en un documento que no reúna dichas características, pues ello lo hace inepto para servir de soporte a una ejecución; por ello, la conclusión que surge del contenido del artículo 430 de la misma obra, al señalar que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”*, no es otra que el documento o documentos que se aduzcan como título ejecutivo, tiene que tener en sí mismo una certeza tal de la obligación que sin necesidad de investigaciones o conjeturas por parte del juez, la obligación expresa, clara y exigible brille con luz propia para permitir adelantar la ejecución, dado que nada debe indagar el funcionario que no conste en el título mismo y se desprenda de él a simple vista.

Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conviene recordar lo que mencionó el alto Tribunal en sentencia T-474 del 10 de diciembre de 2018, en cuanto a las condiciones de los títulos ejecutivos:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

***Las condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o*

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

*Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, cuando se trata de un título ejecutivo complejo, se entiende por tal aquél conformado por varios documentos que se integran demostrando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en tanto de la suma y análisis de los mismos surge sin dubitación la certeza del cumplimiento de los requisitos o condiciones expresados. Teniendo en cuenta dicha antesala, encuentra el Despacho que la pretensión del actor, conforme se desprende de la demanda, se encamina al pago de una cifra por capital que, tal como se mencionó al inicio de los antecedentes plasmados en este auto, para este Despacho resulta indeterminada y confusa –sin mencionar la réplica que de tal indeterminación se presentó en el auto que libró la orden de apremio-; además, pide sus intereses moratorios e indexaciones, generados por el incumplimiento en el pago de **utilidades o dividendos societarios**.

Pues bien, el artículo 156 del C. de Co. señala claramente que “*Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente.*” No obstante, seguidamente señala que “*Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios*”.

Basta entonces una revisión a la documentación que la parte actora aportó como fundamento de su demanda, para concluir que no se acompaña el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios. Ahora bien, al revisar la documentación que pretende hacerse valer como título ejecutivo complejo y la adicional descrita en la demanda, esto es: un certificado que le expide el revisor fiscal de Emcarbón, Sebastián Carey Caballero, al demandante dando cuenta del número de acciones que tiene y su valor; el acta No. 10 del 31 de marzo de 2001, que da cuenta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas; la oferta de compra de acciones del 14 de mayo de 2009, el Acta 005 de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Emcarbón y sus anexos; el Acta 05 de Asamblea General

Ordinaria; el contrato de Gran Minería 147-1997 Emcarbón y sus anexos; el certificado de Catastro y Registro Minero expedido por la Agencia Nacional de Minería; el Acta de junta de Socios Manjarrez y Pumarejo; el oficio expedido por la Agencia Nacional de Minería con destino al Juzgado Civil del Circuito de Chirigüaná; el Certificado de Catastro y Registro Minero; el recibo y consignación de Cementos Argos S. A.; una Respuesta de la Gobernación del Cesar a derecho de petición y la información de Cementos Argos sobre venta de negocio de carbón, no se desprende la constitución de un título ejecutivo complejo donde conste una obligación con las características que señala el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de los demandados y a favor del actor.

Debe reiterarse que al proceso Ejecutivo debe aportarse, de entrada, el documento o conjunto de documentos que contengan de manera **clara, expresa** y además **exigible**, un derecho cierto pero insatisfecho a favor del acreedor, lo cual significa que la vocación de admisibilidad de una demanda de este tipo depende de que, *ab initio*, la misma se acompañe del documento o conjunto de documentos que sin lugar a dudas y sin necesidad de conjeturas o deducciones forzadas, permita apreciar la obligación demandada, pues dicho proceso, en sí mismo, no puede convertirse en estadio para constituirlo, de donde puede afirmarse que una mera expectativa de derecho, que es lo que se logra apreciar en la demanda y la documentación que le sirve de base, no es suficiente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional y lograr salir avante bajo los ritos propios de un proceso “Ejecutivo”.

En ese orden, salvo mejor criterio, en sentir de este Despacho no se aportó de entrada el documento o conjunto de documentos que constituyan título ejecutivo, individual o complejo, pues de ellos no dimana de manera clara, expresa y exigible la obligación a favor del demandante y a cargo de los demandados, lo que constituye razón suficiente para acceder a la reposición de la orden de apremio del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, dando paso en su lugar a la consecuencia lógica de dicha omisión, que no es otra que negar el mandamiento de pago declarando terminada la actuación y disponiendo el archivo del expediente, sin que haya lugar a la devolución de anexos toda vez que el expediente llegó a éste Despacho de manera digital.

Lo anterior subsume las demás inconformidades que se encontraban pendientes de resolver, concretamente la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la inexistencia del demandado, la indebida representación del demandante y el no haberse aportado prueba de la existencia de las personas jurídicas demandadas ni de su representación legal, además de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde y la exigencia de caución al demandante para responder por los perjuicios causados con la práctica de medidas, resultando innecesario pronunciarse sobre ellas; y en relación con las medidas cautelares que en su momento fueron decretadas mediante auto del 27 de julio de 2020, dicho auto debe reponerse como consecuencia de la decisión aquí plasmada en relación con la orden de apremio, negando las mismas y comunicando lo pertinente a las entidades que hayan tomado nota frente a dichas cautelares.

Sin más consideraciones, y teniendo en cuenta que con lo acá decidido se resuelven también las peticiones llegadas a este Despacho con posterioridad a la fecha en que le fue asignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 27 de julio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de LUIS EDUARDO MANJARRÉS PUMAREJO y contra C. I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S., SATOR S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S. A., VALEDO RÍO DOCE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S., C. I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. Y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: En virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **NEGAR** la orden de apremio solicitada.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, se declara terminada la actuación en este proceso, disponiendo el archivo del expediente sin que haya lugar a la devolución de anexos por cuanto el mismo llegó a este Despacho de manera digital.

CUARTO: No pronunciarse respecto de los demás argumentos que sirvieron de base a los recursos de reposición contra el mandamiento de pago, por innecesario conforme a lo dicho en las consideraciones.

QUINTO: REPONER el auto que el 27 de julio de 2020 decretó las medidas cautelares, y en su lugar se niegan las mismas como consecuencia de la negación de la orden de apremio. Comuníquese lo pertinente a las entidades que, según conste en el expediente, hayan tomado nota de dichas cautelas, informando los motivos por los cuales es este Despacho el que ahora resuelve al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 117 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 6 de 12 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria